



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2016 - 00169  
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD  
Demandante: ASOCIACIÓN BANCARÍA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARÍA  
Demandado: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL – CONCEJO MUNICIPAL

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

### **ANTECEDENTES**

Es menester aclarar que la demanda se presentó inicialmente en contra del Municipio de Armero Guayabal – Departamento del Tolima, por la expedición de la norma acusada; sin embargo, en el auto admisorio de la misma de fecha diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), este Despacho consideró pertinente vincular al Concejo Municipal de este ente territorial como parte demandada.

#### **1. DEMANDA**

#### **II. PRETENSIONES**

*“(…) se declare la nulidad parcial del Artículo 53 del Acuerdo N.025 del año 2010, expedido por el Concejo Municipal de Armero Guayabal, en lo relacionado con la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio para las actividades de servicios en lo que tiene que ver con los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial”.*

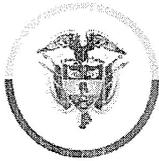
#### **Disposición demandada:**

**ACUERNO N°025 DE 2010  
(DICIEMBRE 9)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARÍA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMÉN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ARMERO – GUAYABAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENO - GUAYABAL**





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

*En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 331 -4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, y*

**CONSIDERANDO**

*Que mediante Acuerdo Municipal No. 027 de diciembre de 2.009 fue expedido el Estatuto de Rentas para el Municipio de Armero – Guayabal Departamento del Tolima, el cual proporciona herramientas de orden normativo, sustantivo, y procedimental para la administración de rentas del Municipio.*

*Que de la misma manera fue expedido el Acuerdo No. 019 de septiembre 6 de 2010, por el cual se modificó y adicionó el Acuerdo Municipal No. 027 de diciembre de 2.009.*

**ACUERDA**

.....

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

.....

**ARTÍCULO 53. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

310.	<i>Actividades de los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, arrendamiento financiero o leasing, sociedades de fiducia, intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados, compra de cartera o factoring, actividades crediticias y todo tipo de intermediación financiera. Así mismo, actividades de las compañías aseguradoras, fondos de pensiones y cesantías y casas de cambio.</i>	7
------	---	---

**1.1. HECHOS**

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que el Impuesto de Industria y Comercio está reglado por el Decreto Ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, en el cual se compilan los artículos respectivos de la Ley 14 de 1983. De conformidad con el artículo 208 de dicha norma, la tarifa del impuesto para las corporaciones de ahorro y vivienda será del tres por mil (3x1000) anual y para las demás entidades que regula ese Código, entre las cuales se encuentran los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, será del cinco por mil (5x1000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Al respecto dice la norma:



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

*“Artículo 208 – Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3%) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5%), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago”.*

2. Afirma el abogado que el Concejo Municipal de Armero Guayabal por medio del Acuerdo 025 del 09 de diciembre de 2010 expidió el Estatuto de Rentas Municipal.
3. Dice el profesional que el artículo 53 del mencionado Acuerdo estableció las tarifas del impuesto de Industria y Comercio para las actividades industriales, comerciales, de servicios y actividades del sector financiero.
4. Para finalizar, declara el abogado que el artículo 53 del mencionado Acuerdo estableció las tarifas del impuesto de Industria y Comercio para las actividades de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial en el siete por mil (7x1000).

### **2. CONTESTACION**

Durante el traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda.

#### **2.1. Municipio de Armero Guayabal**

La apoderada judicial manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumenta que no se le ha cercenado, desconocido, ni vulnerado derecho alguno a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARÍA.

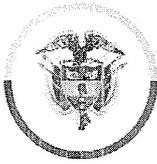
Esgrime la profesional que tanto el Municipio de Armero como el Concejo Municipal actuaron en cumplimiento de sus funciones constitucionales en armonía con el ejercicio de su autonomía territorial al expedir el Acuerdo No. 025 de diciembre 9 de 2010.

Expone además que la legislación relativa al impuesto de industria y comercio vigente es la contenida en ley 14 de 1983, la cual define en su artículo 32 el impuesto de industria y comercio que grava el ejercicio en una jurisdicción municipal de actividades comerciales, industriales o de servicios. Afirma que en el artículo 33 de la disposición relacionada se establece que el impuesto de industria y comercio será estipulado según tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro del límite de:

*“(...) Del 2 al siete por mil (2-7x1.000) mensual para actividades industriales y, del 2 al diez por mil (2-10 x1000) mensual para actividades comerciales y de servicios”.*

Declara la parte demandada que al entrar a regir la Carta Política de 1991 los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades territoriales consagrados en la anterior Constitución se mantuvieron, y en adición, se otorgó a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria

La apoderada no propone excepciones



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

### **2.2. Concejo Municipal de Armero Guayabal**

Manifiesta el apoderado que se opone a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se le ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARÍA.

Esgrime el profesional que tanto el Municipio de Armero como el Concejo Municipal actuaron en cumplimiento de sus funciones constitucionales y en armonía con el ejercicio de su autonomía territorial al expedir el Acuerdo No. 025 de diciembre 9 de 2010.

Expone además que la legislación relativa al impuesto de industria y comercio vigente es la contenida en ley 14 de 1983, la cual define en su artículo 32 el impuesto de industria y comercio que grava el ejercicio en una jurisdicción municipal de actividades comerciales, industriales o de servicios. Afirma que en el artículo 33 de la disposición relacionada se establece que el impuesto de industria y comercio será estipulado según tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro del límite de:

*“(…) Del 2 al siete por mil (2-7x1.000) mensual para actividades industriales y, del 2 al diez por mil (2-10 x1000) mensual para actividades comerciales y de servicios”.*

Declara la parte demandada que al entrar a regir la Carta Política de 1991 los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades territoriales consagrados en la anterior Constitución se mantuvieron, y en adición, se otorgó a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria

El apoderado no presentó excepciones.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSION**

#### **3.1. Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante ASOBANCARIA presenta sus alegaciones haciendo en primer lugar un recuento jurisprudencial sobre el desarrollo de la legislación respecto del Impuesto de Industria y Comercio, resaltando que aunque la Constitución Política de 1991 entrega la potestad a las entidades territoriales de regular lo concerniente a tributos, lo cierto es que este poder tributario está subordinado a la ley, y acorde a esto, la autonomía de la que gozan las entidades territoriales debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado Unitario.

Reitera que respecto al impuesto de industria y comercio a cargo de las entidades financieras, el artículo 208 del Código de Régimen Municipal - Decreto-Ley 1333 de 1986 ha señalado una tarifa máxima del cinco por mil (5x1000), y que por consiguiente como la norma acusada señaló una tarifa del siete por mil (7 x1000) para liquidar el impuesto de industria y comercio para las actividades desarrolladas por los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, es evidente que se ha configurado una violación directa del artículo 208 del Código de Régimen Municipal, al igual que los artículos 287 y 313, numeral 4° de la Constitución, al haberse decretado una tarifa especial para estas actividades de servicios sin haber tenido en cuenta situaciones especiales en donde la misma



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

ley define unas tarifas como es el caso de los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial; siguiendo esta línea, el apoderado reitera la solicitud de declaración de nulidad parcial del artículo 53 del Acuerdo No.025 del año 2010 expedido por el Concejo Municipal de Armero Guayabal.

### **3.2. Parte demandada**

#### **3.2.1. Municipio de Armero – Guayabal.**

El apoderado del ente territorial accionado manifiesta que la demanda carece de fundamentos de hecho y de Derecho, teniendo en cuenta que no se ha desconocido ni vulnerado derecho alguno a la entidad accionante. Aduce que el Acuerdo No. 025 del 09 de diciembre de 2010 por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio se creó con base en la ley y las normas.

Aduce que no se presentó una transgresión a la Constitución ni a la ley, en tanto éstas mismas le han entregado a los entes territoriales los elementos jurídicos para la viabilidad presupuestal en pro de una correcta aplicación, lo que se aplicó al caso concreto.

Esgrime el apoderado que para impetrar una acción de Nulidad como la presente se debe hacer uso de una de las causales estipuladas por el legislador tales como la transgresión a normas superiores, la falta de competencia de quien expide la norma, la expedición en forma irregular, la falsa motivación, etc. Siguiendo esta línea, plantea que dentro del escrito de la demanda el apoderado no aclaró cuál de estas causales es la que esgrime para fundamentar la nulidad; por lo cual solicita que se nieguen todas las pretensiones de la demanda

#### **3.2.2. Concejo Municipal de Armero – Guayabal**

Guardó silencio.

### **3.3. Ministerio Público**

Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. TESIS DE LAS PARTES**

#### **1.1. Tesis parte demandante**

La parte demandante solicita que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No.025 del 09 de diciembre de 2010, respecto de su artículo 53 que regula la tarifa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades desarrolladas por los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial del siete por mil (7x1000); argumentando que resulta violatorio del ordenamiento jurídico en tanto transgrede el límite fijado por el artículo 208 del Código de Régimen Municipal – Decreto Ley 1333 de 1986, en cinco por mil (5x1000).



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

### **1.2. Tesis parte demandada**

#### **1.2.1 Municipio de Armero – Guayabal**

Considera que la nulidad de la norma acusada no procede, en tanto la misma fue expedida con pleno cumplimiento del proceso contemplado por la norma; y en función de la Competencia para legislar en materia tributaria que le concede la Constitución Política a los Concejos Municipales. Como principal argumento expone que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 dispone que el impuesto de Industria y Comercio deberá fijarse del 2 al 7 por mil (2-7x1000) para actividades industriales, y del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios. Considera además que la nulidad no procede en tanto la parte actora no expuso en la demanda la causal legal por la cual procedía la misma, por lo cual no habría un fundamento jurídico adecuado para la petición.

#### **1.2.2 Concejo Municipal de Armero Guayabal**

Considera que la nulidad de la norma acusada no procede en tanto la misma fue expedida con pleno cumplimiento del proceso contemplado por la norma; y en función de la Competencia para legislar en materia tributaria que le concede la Constitución Política a los Concejos Municipales. Como principal argumento expone que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 dispone que el impuesto de Industria y Comercio deberá fijarse del 2 al 7 por mil (2-7x1000) para actividades industriales, y del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

### **2. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en determinar “(...) *si el artículo 53 del Acuerdo No. 025 del 09 de diciembre de 2010 vulnera los artículos 287 y 313-4 de la Constitución Política así como el Decreto Ley 1333 de 1986 lo que conllevaría a declarar su nulidad, o si por el contrario el contenido de los mismos se ajusta a Derecho*”.

### **3. FUNDAMENOS JURÍDICO**

En primer lugar, resulta necesario estudiar la figura del impuesto de industria y comercio, el cual se puede definir como el gravamen establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan, según la liquidación privada (Diccionario Integrado Contable Fiscal. CIJUF. 2002)

En la Constitución Política de 1991, frente a la autonomía de los entes territoriales, se dice:

*“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales”.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Igualmente se especifica dentro de las funciones de los Concejos Municipales, lo siguiente:

*“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:  
(...)”*

*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.*

Así las cosas, se tiene que la Constitución Política de 1991 otorgó a los entes territoriales la potestad para regular los tributos, siendo a nivel municipal responsabilidad de los Concejos Municipales.

De los anteriores mandatos constitucionales se han derivado dos principios rectores del sistema tributario, a saber: el de legalidad tributaria y el de certeza de los tributos.

El principio de **legalidad tributaria** exige que sean los órganos de elección popular los que de manera directa señalen los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, esto es, los elementos esenciales del tributo. Por excepción, respecto de la tarifa de las tasas y contribuciones, el artículo 338 *ibidem* autoriza que se atribuya la competencia de fijarla a las autoridades administrativas, siempre que en la ley, la ordenanza o el acuerdo respectivo se fije el sistema y el método para determinarla.

Por su parte, el principio de **certeza del tributo** establece que no basta con que los órganos de representación popular sean los que directamente establezcan los elementos del tributo, sino que, al hacerlo, deben determinar con suficiente claridad y precisión todos los elementos, pues, de lo contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos<sup>1</sup>.

Así las cosas, existe una autonomía limitada para las entidades territoriales en materia tributaria, en el sentido de que debe existir un tributo creado o cuya creación sea autorizada por la ley, para que las entidades territoriales lo adopten y establezcan los elementos que no fueron definidos por la ley habilitante.

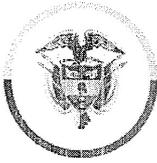
### 3.1. Del Impuesto de Industria y Comercio

En el ordenamiento jurídico colombiano el impuesto de industria y comercio se encuentra estipulado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 en el sentido de que:

*“(...) recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos”.*

De la misma manera, la referida disposición normativa contempla en su artículo 33, en relación con la base gravable, que este impuesto *“se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-121 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

el artículo anterior” lo que constituye la base gravable del tributo y sobre la cual se aplicará la tarifa que definan los concejos municipales.

Y es así, que el propio legislador estableció unos límites para fijar la tarifa, por lo que señaló en la misma normativa:

*“(…) Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:*

- 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.*

*Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.*

Por su parte, en el artículo 43 ibídem, dispuso:

*“...Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3‰) anual y las demás entidades reguladas por la presente Ley, el cuatro por mil (4‰) en 1983 y el cinco por mil (5‰) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.*

*PARÁGRAFO.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio”.*

Ahora bien, el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal dispone:

*“...El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.*

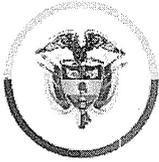
*Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:*

- 1. Del dos al siete por mil (2 - 7 ‰) mensual para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2 - 10 ‰) mensual para actividades comerciales y de servicios.*

*Los Municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo...”*

(...)

### III. Impuesto de industria y comercio al sector financiero



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

*Artículo 206°.- Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo. (...)*

*Art. 208 “.- Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3%) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5%), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago”.*

En este sentido, es evidente que el legislador realizó una reproducción de la ley 14 de 1983 en el Decreto ley 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, y que si bien modificó los límites establecidos para la tarifa del impuesto de industria y comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicio, lo cierto es que ambas disposiciones normativas estipulan una regulación especial respecto a la tarifa del impuesto de industria y comercio para el **sector financiero, distinguiendo entre las Corporaciones de ahorro y vivienda y las demás entidades financieras**, y para ello estableció un límite del tres por mil (3x1000) para las primeras, y del cinco por mil (5x1000) para las demás entidades financieras.

Así las cosas, y según las normas de la hermenéutica jurídica, es dable concluir que la normativa que se debe aplicar respecto de los límites a la tarifa del impuesto de industria y comercio, para el sector financiero dentro de su jurisdicción territorial, es el Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 208 y la Ley 14 de 1983 artículo 43, luego para las corporaciones de vivienda y ahorro deberá fijarse hasta el tres por mil y para las demás entidades financieras hasta el cinco por mil.

#### 4. DE LO PROBADO

La parte demandante aporta fotocopia simple del Acuerdo No. 025 del 09 de diciembre de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Armero Guayabal – Departamento del Tolima, donde se evidencia que en su artículo 53 se fijó la tarifa del 7 x 1000 para *actividades de los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, arrendamiento financiero o leasing, sociedades de fiducia, intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados, compra de cartera o factoring, actividades crediticias y todo tipo de intermediación financiera. Así mismo, actividades de las compañías aseguradoras, fondos de pensiones y cesantías y casas de cambio*

#### 5. DEL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas sobre el tema, es hora de analizar el escrito de demanda para identificar los cargos que a la luz del Artículo 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esgrime la parte demandante para solicitar la nulidad simple de la disposición demandada, evidenciando el Despacho que el apoderado no esgrimió específicamente una de las causales estipuladas en la disposición mencionada, conforme se exige:



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

*"(...) Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de l representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

No obstante lo anterior, es dable recordar que estamos en presencia de una acción pública y es deber constitucional de los funcionarios judiciales garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de los cargos impetrados por la parte actora, en aras de identificar la causal procedente para decretar la posible nulidad de la disposición demandada.

### **5.1.- Cargo primero**

Expone el apoderado de la parte actora que: *"Conforme a la Constitución el poder tributario de las entidades territoriales está supeditado a lo dispuesto por las leyes".*

A lo que la parte demandada no se opone, en tanto reconoce que la regulación en materia tributaria que expidan los Concejos Municipales debe encontrarse ajustada a lo dispuesto en leyes superiores.

Lo anterior es simplemente una afirmación sin carga acusadora contra la disposición demandada, en el entendido que se trata de un mandato constitucional, por lo que el Despacho no se pronunciará a fondo sobre la misma.

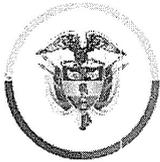
### **5.2. -Cargo segundo**

Manifiesta el profesional que: *"Según lo dicho por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en las jurisprudencias que quedan transcritas, cuando la ley ha señalado un determinado límite a la tarifa de los impuestos territoriales, las normas departamentales, distritales o municipales que desarrollan el correspondiente tributo no pueden exceder el límite señalado por la ley",* frente a lo cual el apoderado de la parte demandada no se pronunció al respecto.

Lo anterior más que un cargo o inconformismo del demandante, es una afirmación, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad señalada en párrafos anteriores se puede concluir que la misma es cierta, en tanto que la potestad reguladora en materia tributaria, asignada por la Constitución Política de 1991 - artículo 313 numeral 4° - a los entes territoriales debe estar sujeta a normas de jerarquía superior y guardar cierta armonía jurídica entre sí.

### **5.3. -Cargo Tercero**

También señala el abogado que: *"En el caso del impuesto de industria y comercio a cargo de las entidades financieras, el artículo 208 del Código de Régimen Municipal (Decreto Ley 1333/86), ha señalado una tarifa máxima del 5x1.000",* frente al cual la parte demandada expone que la normatividad vigente respecto de los límites para la fijación de la tarifa del impuesto de industria y comercio, en los entes territoriales, es la estipulada en la ley 14 de 1983, que en su artículo 33 contempla una tarifa del dos al siete por mil (2-7 x1000) para actividades industriales, y del dos al diez por mil (2-10 x 1000) para actividades comerciales y de servicios.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

---

En igual sentido a los cargos anteriores, se trata de manifestaciones que se encuentran soportadas en disposiciones legales, respecto de las cuales los apoderados del Municipio de Armero Guayabal y del Concejo Municipal argumentan que la normatividad aplicable sería la contenida en la ley 14 de 1983.

### 5.4. -Cargo Cuarto

Expone el apoderado de la parte actora que: *“Por consiguiente, como la norma acusada señaló una tarifa del siete por mil (7x1000) para liquidar el impuesto de industria y comercio para las actividades desarrolladas por los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, es evidente que se ha configurado una violación directa del artículo 208 del C. de R.M., al igual que los artículos 287 y 313, numeral 4° de la Constitución, al haberse decretado una tarifa especial para estas actividades de servicios sin haber tenido en cuenta situaciones especiales en donde la misma ley define unas tarifas como es el caso de los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial”.*

Frente a este cargo, la parte demandada argumenta que el Acuerdo No.025 del 09 de diciembre de 2010 se expidió de acuerdo a la normatividad vigente en cuanto se ajustó a lo estipulado en la ley 14 de 1983 frente al límite que establece para la tarifa del impuesto de industria y comercio para actividades comerciales y de servicios del dos al diez por mil (2-10 x 1000), afirmando que al estipular la tarifa para el impuesto de industria y comercio para entidades del sector financiero en siete por mil (7x1000) se respetó el límite impuesto por el legislador en la disposición normativa referida.

Sin embargo, dicha postura no es aceptada por el Despacho en razón a que nuestro sistema tributario está regido por los principios de legalidad tributaria y de certeza en los tributos, por cuanto deben estar ajustados a lo estipulado en el ordenamiento jurídico y los lineamientos generales establecidos para estos, y porque que al momento de fijar la tarifa a tributar, la misma debe encontrarse establecida claramente, sin lugar a dobles interpretaciones o incertidumbres frente a la misma, por ello, cuando existan falencias normativas frente a los tópicos mencionados es menester recurrir a las reglas de la hermenéutica jurídica e inclusive a instancias judiciales a fin de conservar la seguridad jurídica en materia tributaria.

Es así, que en el caso bajo estudio se tiene que el Concejo Municipal de Armero Guayabal en pleno uso de sus facultades constitucionales expidió el acuerdo No. 025 del 09 de diciembre de 2010, mediante el cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Armero – Guayabal, y frente a la tarifa del impuesto de industria y comercio, en su artículo 53 estipuló que para las actividades de los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, arrendamiento financiero o leasing, sociedades de fiducia, intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados, compra de cartera o factoring, actividades crediticias y todo tipo de intermediación financiera, actividades de las compañías aseguradoras, fondos de pensiones y cesantías y casas de cambios, la tarifa sería del **siete por mil (7x1000)** desconociendo lo estipulado en los artículos 208 del Decreto Ley 1333 de 1988, al igual que los artículos 287 y 313 numeral 4° de nuestra Constitución Política, pues



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

el 208 indicó que la tarifa para las *corporaciones de ahorro y vivienda es del tres por mil (3%) anual y las demás entidades del cinco por mil (5%)*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la pretensión de nulidad de la parte actora se encuentra sustentada en la causal “*infracción de las normas en que deberían fundarse*”, por lo que habrá de declararse la nulidad de la disposición invocada a haberse trasgredido la disposiciones legales en que debió fundarse.

Ahora, encuentra el Despacho que el Honorable Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación 66001-23-31-000-2011-00431-01(20220), consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en un caso similar, dijo:

*“(…) Dado que la facultad impositiva del Municipio de Pereira se restringe a lo dispuesto en la ley, la entidad territorial, al momento de fijar la tarifa del impuesto de industria y comercio para las actividades industriales, comerciales, de servicios y para el sector financiero, debe respetar los límites definidos por los artículos 33 y 43 de la Ley 14 de 1983.*

*En este orden de ideas, las tarifas del impuesto de industria y comercio que los municipios pueden imponer a sus contribuyentes son del dos al siete por mil para las actividades industriales, del dos al diez por mil para las actividades comerciales y de servicios, del tres por mil para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y respecto de las demás entidades reguladas por la Ley 14 ib, el cinco por mil.*

(...)

*Confrontadas esas tarifas con los límites señalados en la ley para fijarlas, encuentra la Sala que el Concejo de Pereira en algunos casos desbordó su facultad impositiva, toda vez que determinó tarifas que superan los topes que estableció el legislador, así:*

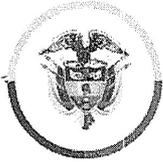
(...)

### TARIFAS SECTOR FINANCIERO

Código	Actividad	Tarifa x mil
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.4
402	Demás actividades del sector financiero	5.4

*4.3. Así las cosas, como en el caso concreto el legislador dispuso reglas específicas para fijar las tarifas del impuesto de industria y comercio, de las que se apartó el Municipio de Pereira se concluye que el artículo 1 del Acuerdo 028 de 2004, violó el ordenamiento superior al cual debía sujetarse. Se insiste, no es dable predicar la autonomía territorial para pretender aplicar una norma local que está en contravía de las disposiciones especiales consagradas por el legislador”.*

Por lo relacionado con anterioridad, este Despacho considera que efectivamente el Concejo Municipal de Armero Guayabal expidió el Acuerdo No.025 del 09 de diciembre de 2010 con infracción de las normas en que deberían fundarse, en tanto con la expedición de la norma acusada se desconoció lo estipulado en el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1988, el artículo 43 de la Ley 14 de 1983, al igual que el artículo 313 numeral 4° de la Constitución Política de 1991; en el sentido de que se estableció una tarifa del siete por mil (7x1000) para el impuesto de industria y



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

comercio para el sector financiero, cuando las normas referidas y la jurisprudencia ha establecido que ésta debe respetar los límites impuestos por el legislador y en la actualidad dicho límite está fijado en el cinco por mil (5x1000) por lo cual se procederá a decretar la nulidad del mismo respecto de su artículo 53 en el código 310.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de un asunto de interés público no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE la nulidad parcial del artículo 53 del Acuerdo No. 025 de 2010 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Armero – Guayaba Departamento del Tolima", proferido por el Concejo Municipal de Armero Guayabal, respecto del código 310, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

(M.M)

Vicepresidencia jurídica e asobancaña. com

Contactenos @ armerogayabal-tolima.gov.co

alcaldia e armerogayabal-tolima.gov.co

Concejo e armerogayabal-tolima.gov.co

bernal-cia e hotmail.com